



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00006-00
Demandante	JESUS OLIVEROS BENAVIDES.
Demandado	ORLANDO DURANGO RUEDA.
Fecha	8 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de enero de 2018 fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares contra el demandado, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por JESUS OLIVEROS BENAVIDES contra ORLANDO DURANGO RUEDA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb19a3127bd8068a6934eb2f25e6b54a6769d4471ad2e1af80f908b11a2c322

Documento generado en 08/09/2020 04:25:56 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00008-00
Demandante	JOSE DEMETRIO CORTISSOZ.
Demandado	JHONY RODRIGUEZ PACHECO.
Fecha	8 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 26 de febrero de 2018 fecha en que el pagador de GIMOL SAS, informa que el demandado no labora en esa empresa y que desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por JOSE DEMETRIO CORTISSOZ contra JHONY RODRIGUEZ PACHECO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee3b93f0f7d27e393ab024f988593e4fd6c01df9c4953e01c24393f72b81a80

Documento generado en 08/09/2020 04:26:43 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00133-00
Demandante	COOMERCRE LTDA.
Demandado	EMELY YEM MARQUEZ MERCADO
Fecha	8 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto de fecha 29 de enero de 2020. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que mediante providencia 29 de enero de 2020, se ordenó a la parte actora realizar el emplazamiento de la demandada EMELY YEM MARQUEZ MERCADO, para lo cual se le otorgó el término de 30 días, sin embargo, no cumplió con esa carga de procesal por lo que se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por COOMERCRE LTDA contra EMELY YEM MARQUEZ MERCADO y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero: ORDENAR el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a49f8f81888b1eb4b04622ab6ecf7e25554b5d43e16f442c3e0d56e902b220f

Documento generado en 08/09/2020 04:25:00 p.m.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Asunto	Solicitud de prueba extraprocésal - Exhibición de documentos con intervención de perito informático.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00146-00
Solicitante	AGROBUSINESS, LLC.
Solicitado	AGROGANADERA LATINOAMERICA S.A.S.
Fecha	7 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial, porque a la misma hora con anterioridad se fijó fecha para audiencia en otro proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la prueba extraprocésal solicitó fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, el despacho previamente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020, señaló el 8 de septiembre de 2020 a las 9 A.M. para dicha diligencia, sin percatarse que con antelación se había fijado la misma fecha dentro del proceso radicado bajo el No. 2017- 00923 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha fijada y señalará otra para la práctica de la inspección judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Dejar sin efecto la fecha del día 8 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., y señalar el 28 de septiembre de 2020 a las 9: 00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones de la SOCIEDAD AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., ubicada en la carrera 54 No. 64 – 245, Edificio Camacol, Oficina 12F, de Barranquilla, tal como se ordenó en la providencia del 27 de marzo de 2019. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIAL VALVERDE SOLANO
Jueza